INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias con memorial allegado por la doctora Neidy Díaz Polanco, donde manifestó que aceptaba el nombramiento de curador ad litem. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 01 de febrero de 2021.

La secretaria,

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

Unión Marital de Hecho
Radicado: 760013110010-**2020-00122**-00

Auto Interlocutorio No. 120

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.
Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe de secretaría que antecede se observa el escrito allegado por la doctora Neidy Díaz Polanco, donde manifestó que aceptaba el nombramiento de curador ad litem y atendiendo que la demanda aún no ha sido notificada personalmente en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 ibídem, el cual señala que: *"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (…) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería..."* (Subrayado del Despacho) la tendrá por notificada por conducta concluyente, para que represente

como curador(a) ad litem de los herederos indeterminados del señor Dagoberto Cabrera Sánchez (Q.E.P.D), en calidad de parte demandada dentro del presente proceso para que se declare la existencia de unión marital de hecho y su sociedad patrimonial, conformada por los señores Deyanira Moreno Navas y Dagoberto Cabrera Sánchez (Q.E.P.D) promovida por la primera de ellos en contra del menor Samuel Cabrera Riascos como heredero determinado y los herederos indeterminados del señor Dagoberto Cabrera Sánchez, con su consecuencial, disolución y la declaración en estado de liquidación de ésta.

Advirtiendo que conforme al canon 91 de la normatividad en cita que dicha parte podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de traslado de la demanda para lo propio.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- Tener por notificada por conducta concluyente a la doctora **Neidy Díaz Polanco** en su representación como curador(a) ad litem de los herederos indeterminados del señor Dagoberto Cabrera Sánchez (Q.E.P.D), en calidad de parte demandada dentro del presente proceso para que se declare la existencia de unión marital de hecho y su sociedad patrimonial, conformada por los señores Deyanira Moreno Navas y Dagoberto Cabrera Sánchez (Q.E.P.D) promovida por la primera de ellos en contra del menor Samuel Cabrera Riascos como heredero determinado y los herederos indeterminados del señor Dagoberto Cabrera Sánchez, con su consecuencial, disolución y la declaración en estado de liquidación de ésta.

Advirtiendo que dicha parte podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días

siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de traslado de la demanda para lo propio, conforme lo expuesto en precedencia.

De oficio se ordena **remitir** copias del traslado de la demanda, anexos y copia del auto admisorio de la misma.

SEGUNDO.- Reconocer personería a la doctora **Neidy Díaz Polanco,** para represente como curador(a) ad litem a los herederos indeterminados del señor Dagoberto Cabrera Sánchez (Q.E.P.D), conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- Advertir a las partes lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

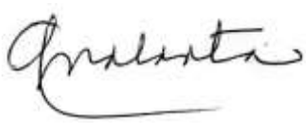

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. **16** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali **02 de febrero de 2021**
La Secretaria.-
NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ SUA

03

Firmado Por:

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58cd8f720ac63d05d6f8edb131ece7ed72d688ebef4f2df27635fbdc0508c6de

Documento generado en 01/02/2021 02:22:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica